

Ley que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información

Esta disposición fue aprobada por el Senado de la República en fecha 5 de abril del año 2005 y tiene como propósito crear un marco legal a fin de regular todo lo concerniente a las Sociedades de Información Crediticia, garantizando de esta forma el respeto a la privacidad reconocidos por la Constitución y las leyes vigentes.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, lo que implica que los derechos y obligaciones contenidos en la misma, no pueden ser objeto de renuncia o limitación alguna entre las partes.

I. DEFINICIONES

A fin de procurar un mejor entendimiento de la terminología de la ley en cuestión, se entenderá por:

Agentes Económicos: personas físicas o morales, proveedoras de bienes y servicios;

Aportante de Datos: son los agentes económicos que suministran información, relativa a sus operaciones, a una sociedad de información crediticia, a fin de crear una base de datos;

Base de Datos: conjunto de información proporcionada por los Aportantes de Datos;

Buró de Información Crediticia: sociedad comercial que maneja y comercializa Datos sobre los consumidores;

Deudor, Consumidor, Cliente o Titular de la Información: toda persona física o moral que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de cual-

TABLA DE CONTENIDO

- I. Definiciones
- II. Principios rectores
- III. Buros de Información Crediticia (BICs)
- IV. Protección de los derechos de los
- V. Prohibiciones a los BICs
- VI. Derechos de los titulares de la Información
- VII. Recolección y tratamiento de la Información
- VIII. Servicios de información crediticia
- IX. Sanciones
 - a) Sanciones penales
 - b) Sanciones administrativas

quier naturaleza, con una Entidad de Intermediación Financiera o un Agente Económico;

Credit-Scoring o Puntaje de Crédito: es una metodología que, a través de los métodos adecuados, trata de medir una serie de variables y datos a fin de obtener información valiosa para la toma de decisiones crediticias;

Datos: información relativa al historial crediticio de una persona física o moral;

Entidades de Intermediación Financiera: aquellas entidades, públicas o privadas, que realicen intermediación financiera con la debida autorización de la Junta Monetaria;

Entidades Públicas: comprende los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, incluyendo todos sus órganos y dependencias, así como las demás entidades a las que la Constitución y las leyes reconozcan como de interés público;

Información Crediticia: información sobre el historial económico relacionada a un consumidor, que permita evaluar el nivel de endeudamiento de dicha persona.

Información Pública: todo Dato que se encuentre en poder de la Entidades Públicas, así como toda información disponible de conformidad con el principio de publicidad de la Constitución y el derecho de acceso a la Información Pública;

Junta Monetaria: institución a la cual se refieren los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02;

Reporte de Crédito: conjunto de información crediticia presentada por un Buró de Información Crediticia (BIC);

Reporte de Seguro: conjunto de información de una persona, proporcionada por un BIC, referente al sector asegurador;

Reporte para fines de Cobro: información presentada por un BIC, en ocasión del otorgamiento de un crédito, en el cual el deudor, cuyo último domicilio es desconocido, haya incumplido una obligación en perjuicio del acreedor;

Reporte de Información Pública: información presentada por un BIC, proveniente del Poder Judicial del Estado o cualquiera de sus órganos;

Riesgo: es aquel que permita evaluar la trayectoria de endeudamiento, de pagos y afines de una persona;

Superintendencia de Bancos: entidad a la que se refieren los Artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02;

Secreto Bancario: al que se refieren el Artículo 56 literal b) de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02;

Secreto Profesional: al que se refieren los Artículos 377 y 378 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02;

Tratamiento de Datos: cualquier operación que dentro de una Base de Datos, permita manejar datos de los Consumidores;

Usuario, Suscriptor o Afiliado: toda persona o entidad que mantenga acuerdos con los BICs, para procesar y obtener información de los consumidores.

II. PRINCIPIOS RECTORES

a) Acceso de la Persona Interesada: toda persona que demuestre su identidad, tiene derecho a saber si se está procesando información sobre su historial crediticio;

b) Exactitud: los Aportantes de Datos tienen la obligación de verificar la exactitud y perti-

nencia de los datos que suministran a los BICs y, estos últimos deben cerciorarse de que los mismos sigan siendo lo más completos posibles;

c) Finalidad: crear un marco legal para regular las operaciones de los BICs, estableciendo los procedimientos que garanticen las correcciones reclamadas por los Consumidores, toda vez que se presenten informaciones erróneas sobre el historial crediticio de los mismos;

d) Reserva o Confidencialidad: todas las personas reconocidas como Usuario o Suscriptor de un BIC, deberá guardar la debida reserva sobre la información accesada, y en consecuencia, no podrán revelarla a terceros, salvo que se trate de una autoridad competente; en caso de violación por parte del usuario o suscriptor a este deber de confidencialidad, éste será el único responsable por su actuación dolosa, así como por su negligencia e imprudencia.

e) Seguridad de Datos:

- Los Aportante de Datos, los BICs y los Usuarios o Suscriptores, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los datos sobre el historial de crédito que manejen;
- Los BICs deben adoptar las medidas necesarias para proteger sus Bases de Datos contra los riesgos naturales, pérdidas, destrucción por siniestro y los riesgos humanos, como el acceso sin autorización o la contaminación de virus informáticos.

III. BUROS DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BICS)

Toda entidad interesada en prestar servicios como BIC, deberá presentar una solicitud for-

mal ante la Superintendencia de Bancos, la cual a su vez tramitará dicha solicitud a la Junta Monetaria, entidad competente para emitir la autorización correspondiente.

Los siguientes documentos deben ser depositados conjuntamente con la solicitud; a saber:

- a)** Relación actualizada de los accionistas;
- b)** Relación de los integrantes de los distintos consejos y principales funcionarios del BIC, así como los correspondientes currículos;
- c)** Los demás documentos constitutivos del BIC.
- d)** Constancia de la existencia real en las cuentas de la sociedad de los recursos aportados por los socios para constituir el capital suscrito pagado de la sociedad;
- e)** Programa general de funcionamiento, el cual deberá incluir:
 - Descripción de los sistemas de recopilación, proceso de recopilación y procesamiento de información;
 - Características de los productos y servicios ser prestados;
 - Políticas de operación;
 - Medidas de seguridad y control;
 - Bases de organización;
 - Plan de contingencia en caso de desastre.
- f)** Cualquier otra información conexas solicitada por la Superintendencia de Bancos;

Las personas condenadas por sentencia definitiva e irrevocable, por crímenes o delitos o aquellas inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un cargo en el servicio público, no podrán ser elegidas como consejero, director o administrador general de los BICs;

igualmente, aquellas personas quebradas que no hayan sido rehabilitadas, ni las que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia a los BICs.

Por igual, ningún representante de las Entidades de Intermediación Financiera podrá ser nombrado como consejero, director, administrador general o accionista de un BIC.

Una vez hayan sido nombradas personas calificadas, dichos nombramientos deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos dentro de los 5 días hábiles posteriores a su designación y posteriormente inscribirse en el Registro Público de BICs.

En vista de que la Superintendencia de Bancos es la institución encargada de la inspección y vigilancia de los BICs, estos últimos deberán avisar a dicha institución de cualquier cambio relativo a la ubicación del establecimiento o clausura de sus oficinas, con 30 días de anticipación a su fecha efectiva.

IV. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN

Los usuarios que hayan contratado los servicios de los BICs, deberán recabar que el titular de la información haya dado permiso expreso, oral o escrito, previo a solicitar y obtener un reporte de crédito.

Estos permisos deberán ser guardados por los ___(BICs/ usuarios)___ por un período de 6 meses contados a partir de la fecha en que dicho permiso haya sido firmado. Si el permiso fue otorgado de forma verbal, el acceso a la Información crediticia debe de realizarse a través de funcionarios o empleados, que manifiesten bajo juramento, que cuentan con la autorización de los consumidores.

V. PROHIBICIONES A LOS BICs

La ley prohíbe a los BICs, manejar y/o utilizar en un reporte de crédito la siguiente información:

- a) Saldos y movimientos de valores depositados o inversiones tales como, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados financieros, entre otros;
 - b) Información sobre las características morales o emocionales de una persona física, así como de su vida afectiva, tales como sus hábitos personales;
 - c) Información sobre las ideologías, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estado de salud física o psíquica, conducta, preferencia u orientación sexual.
 - d) Información referente a la quiebra o insolvencia del titular de la información, una vez hayan transcurrido 84 meses desde que se levanto el estado de insolvencia o desde que se declaró la quiebra.
 - e) Está prohibido publicar en los reportes de un garante o fiador, las informaciones de los titulares de la información, de forma que el incumplimiento del deudor afecte el credit score o puntaje de crédito del garante o fiador.
- Queda igualmente prohibido a los BICs:
- a) Impedir a sus suscriptores o afiliados que soliciten o entreguen información a cualquier otro BIC.
 - b) Establecer un límite al número de consultas que sus suscriptores o afiliados puedan acceder.
 - c) Establecer medida o políticas de operación contrarias a la presente Ley.
 - d) Otorgar o traspasar de manera total o parcial, las informaciones suministradas por un

aportante de datos, para ser utilizadas por otro aportante de datos, usuario, suscriptor o afiliado, o un tercero en prácticas de competencia desleal.

e) Explotar o invertir por su cuenta o de terceros, en comercios distintos a los señalados por la Ley, sin haber dado previo cumplimiento a los requisitos establecidos.

VI. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN

Básicamente, la ley faculta al titular de la información a accesar, modificar y/o cancelar toda información ilegal, inexacta, errónea o caducada, así como rectificar toda información referente al propio titular, que este registrada en las bases de datos de los BICs.

Para proceder a tales fines, el titular debe de presentar una reclamación por medio de una instancia dirigida al BIC, adjuntando copia del reporte, así como copia de la documentación (si la hubiere), que justifique y fundamente su inconformidad. En caso de contar con documentación que avale su reclamación, la situación deber ser detallada por escrito en la propia reclamación.

En los quince días posteriores al depósito de la reclamación, el BIC deberá entregar a la unidad especializada de la Intermediación Financiera la reclamación presentada por el cliente; una vez realizado esto, los aportantes de datos deberán dar respuesta por escrito al cliente en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la reclamación ha sido comunicada a la unidad especializada de la Intermediación Financiera; de no obtener respuesta, el BIC deberá proceder con las modificaciones solicitadas por el cliente.

Durante el proceso de reclamación, el BIC deberá señalar en el registro de que se trate la leyenda "Registro Impugnado".

Si la reclamación es rechazada por el aportante de datos, y el cliente no está conforme con dicho rechazo, el BIC queda eximido de responsabilidad frente al cliente, pudiendo mantener la leyenda "Registro Impugnado" hasta tanto haya una decisión definitiva sobre el caso.

Si los errores son imputables al BIC, éste deberá corregirlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el BIC reciba la respuesta del aportante de datos.

Si la información reclamada o impugnada proviene de una entidad pública, el BIC recibirá de parte del consumidor los documentos que sustentan su reclamo, otorgando un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para verificar con dicha entidad pública y hacer las correcciones correspondientes.

Estos procedimientos tienen un carácter de orden público y los mismos deben ser agotados antes de cualquier acción en justicia.

Una vez agotado el proceso de reclamación, el cliente o consumidor dispone de un plazo de un (1) mes para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios.

VII. RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Ciertos lineamientos deben ser observados por los BICs, al momento de recolectar y tratar con la información a su cargo; a saber:

a) La recolección no podrá efectuarse por medios fraudulentos o ilícitos;

b) La información recolectada solo podrá ser utilizada para los fines señalados en la Ley;

c) La información deberá ser lícita, actualizada y veraz, de lo contrario deberán adoptarse las medidas correctivas de lugar.

Las bases de datos estarán compuestas por la información suministrada por los aportantes de datos, la Superintendencia de Bancos u otras informaciones provenientes de entidades públicas, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al mes.

Cabe señalar que los BICs deberán tomar las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar el manejo indebido de la información.

En caso de que la información proporcionada por el aportante de datos se refiera a una persona moral, el dicho aportante podrá incluir a los funcionarios administradores de la sociedad, así como a sus accionistas principales.

La información crediticia proporcionada a los BICs, relativa a los consumidores, podrá ser conservada durante un plazo de ochenta y cuatro (84) meses, a menos que exista una sentencia definitiva en la cual resultare condenado el cliente o consumidor.

VIII. SERVICIOS DE INFORMACIÓN CREDITICA

Todas las entidades que se acojan a los requerimientos de esta Ley, podrán ser usuarios de los BICs, mediante la suscripción de un contrato de servicios.

Sin embargo, es importante señalar que la información obtenida por medio de dichos servicios, tiene un carácter de confidencialidad que deber ser respetado tanto por los usuarios, como por sus empleados, por lo que los

reportes de crédito o sus contenidos, no podrán ser divulgados a terceros.

Igualmente, debemos destacar que antes de que un usuario o suscriptor acceda a la información crediticia de un cliente o consumidor, el primero debe contar con la autorización expresa¹ de este último. Sin embargo, cuando se trate de acceder a informaciones de crédito, relativas a una persona moral, dicha autorización no será requerida.

En ese mismo sentido, el BIC deberá contar con sistemas y procesos que le permitan identificar al usuario o cliente, a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información provista.

Queda especialmente prohibido la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido, parcial o total, de un reporte de cualquier tipo, proveniente de un BIC por cualquier medio. En todo caso, el BIC no será responsable de tales actos, siempre y cuando dichas violaciones hayan sido cometidas por terceros.

IX. SANCIONES

A. SANCIONES PENALES

a) Toda vez que un usuario o suscriptor accese a la base de datos de un BIC de manera fraudulenta y consulte el reporte de crédito de una persona, sin la debida autorización, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, al margen de cualquier otra reparación que proceda por los daños y perjuicios causados por la violación del derecho a la privacidad de la persona afectada.

¹ Se considera manifestación expresa todo acto que genere, de manera verbal o escrita, una relación jurídica entre el consumidor y el usuario suscriptor. Dicha autorización tendrá una vigencia de dos años.

b) El usuario o suscriptor que dé un uso distinto al consignado en la autorización del cliente, será sancionado con multa entre diez (10) a cien (100) salarios mínimos vigentes, al margen de cualquier otra reparación que proceda por los daños y perjuicios causados por la violación del derecho a la privacidad de la persona afectada.

c) Cualquier persona que utilice o facilite un reporte de crédito proveniente de un BIC, para fines de cometer un delito, se le impondrá una sanción equivalente a prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años; en caso de que haya tenido como finalidad facilitar la comisión de un crimen, será penalizado conforme la pena establecida para los cómplices en el Código Penal vigente.

d) Toda vez que un usuario o suscriptor accese a la base de datos de un BIC de manera fraudulenta, utilizando claves de acceso que no le pertenecen, y consulte el reporte de crédito de una persona, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos, al margen de cualquier otra reparación que proceda por los daños y perjuicios causados por la violación del derecho a la privacidad de la persona afectada.

e) El BIC deberá responder por los daños que causará a los consumidores, cuando exista dolo o mala fe en el manejo de la base de datos, siempre y cuando el BIC no haya seguido el procedimiento de reclamación antes descrito.

B. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La Superintendencia de Bancos es el órgano designado como competente, para conocer y

sancionar las infracciones administrativas cometidas por los BIC's.

A los fines de esta Ley, serán consideradas como infracciones administrativas:

a) Incluir en los reportes de crédito, cualquiera de las informaciones prohibidas por la misma.

b) Negarse a facilitar el acceso a la información crediticia a su titular.

c) Declinar, sin fundamento, una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información crediticia, que haya sido solicitada por el titular de la información.

d) Negarse a corregir la información de un titular, luego de que éste último haya obtenido un pronunciamiento favorable, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

Es de importancia destacar que un BIC no inicia actividades dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha que autoriza su operación; o cuando el BIC infrinja de manera grave y reiterada las disposiciones contenidas en la ley, la Superintendencia de Bancos podrá retirar o revocar el permiso de operación de éste.

Sin embargo, existe un plazo de quince (15) días hábiles en los cuales el BIC puede recurrir ante la Superintendencia de Bancos cualquier decisión de ésta que le afecte y, en caso de inconformidad, dispone de un plazo adicional de 20 días hábiles para recurrir ante la Junta Monetaria.

¿PUEDE PELLERANO & HERRERA AYUDARLE?

Si, Pellerano & Herrera ha sido la firma de abogados líder de la República Dominicana por más de 20 años, con las mejores soluciones legales para las necesidades de nuestros clientes. La firma ha participado en las transacciones y los casos más importantes en el país y es reconocida por proporcionar asesoramiento jurídico constructivo y pragmático, gracias a su compromiso con la innovación y la aplicación de las mejores prácticas de la industria.

Contacte a nuestros expertos:



Marielle Garrigó
Socia
m.garrigo@phlaw.com
809-541-5200 Ext. 4008



Mariangela Pellerano
Socia
m.pellerano@phlaw.com
809-541-5200 Ext. 5009



Pellerano & Herrera
Abogados

Av. John F. Kennedy No. 10
Santo Domingo, Dominican Republic
Tel. (809) 541-5200 Fax (809) 567-0773

www.phlaw.com
ph@phlaw.com

Mailing Address P.O. Box 25522
EPS A-303, Miami, FL 33102 USA